

**DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE PLAZOS Y CONDICIONES PARA LA
ADECUACIÓN AMBIENTAL DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA Y DE COMERCIO INTERNO Y APRUEBA OTRAS MEDIDAS
PARA IMPULSAR LA ADECUACIÓN AMBIENTAL**

N° -2025-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1047, establece que dicho Ministerio es competente, entre otros, en industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, entre otros; y, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6, tiene entre sus funciones específicas dictar normas y políticas nacionales, entre otros, sobre la promoción de la industria y comercio interno, en armonía con la protección del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad de conformidad con lo establecido por el ente rector en materia ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos, si su titular no cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente;

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo No 019-2009-MINAM, indica que el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones; asimismo, el SEIA opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos;

Que, el literal c) del artículo 5 del referido Reglamento, señala que el SEIA está conformado, entre otros, por: (i) el Ministerio del Ambiente, en calidad de organismo rector y administrador del SEIA; (ii) las autoridades sectoriales nacionales que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental; y (iii) las autoridades de los tres (3) niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA;



Que, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, tiene por objeto promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece los plazos y condiciones para la adecuación ambiental progresiva de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado;

Que, a través del Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, y el Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE, se establecieron, entre otros, disposiciones con la finalidad de dotar de mayor predictibilidad a los administrados, respecto de los procedimientos administrativos para la obtención de la certificación ambiental;

Que, el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, señala que el titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de: a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA); o b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA); en función a los impactos ambientales negativos reales y potenciales que generan dichas actividades;

Que, resulta necesario aprobar plazos y condiciones para que los titulares de actividades en curso de la industria manufacturera o de comercio interno que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, y en el caso de aquellos que cuentan con instrumentos de gestión ambiental pero cuentan con componentes o acciones ejecutadas, sin contar con la modificación aprobada, se adecúen a la normativa ambiental; así como precisar las obligaciones para los titulares y el requerimiento de opiniones técnicas, a las que hace referencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, a fin de impulsar un procedimiento óptimo de adecuación y se garantice que dichas actividades prioricen las medidas de prevención y mejora continua de la gestión



ambiental; en concordancia con la promoción de la protección del medio ambiente, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;

Que, en virtud al inciso 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente Norma se considera exceptuada del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante por parte de la entidad;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer plazos y condiciones para que los titulares de la industria manufacturera o de comercio interno presenten la adecuación ambiental de sus actividades en curso y de los componentes o acciones, que se hubieran ejecutado sin contar con su correspondiente instrumento de gestión ambiental aprobado o su modificación, respectivamente.

Artículo 2.- Plazos y condiciones para solicitar la adecuación ambiental de las actividades en curso de la industria manufacturera y de comercio interno

2.1. El titular que hasta el 27 de octubre del 2022, fecha de publicación del Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, Decreto Supremo que deroga el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, sus prórrogas y modificaciones, hubiera iniciado operaciones de actividades de la industria manufacturera o actividades de comercio interno, sin contar con su correspondiente instrumento de gestión ambiental aprobado, presenta al Ministerio de la Producción la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), según corresponda, en concordancia con los plazos señalados en el



Anexo de la presente norma, siempre que cumpla con las condiciones para la adecuación ambiental señaladas en el Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

2.2. Para efectos de aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende al inicio de operaciones de actividades de la industria manufacturera, a la puesta en marcha de manera integral del procesamiento de insumos o materias primas para generar productos manufacturados.

2.3. El titular que ha implementado componentes o acciones no aprobadas previamente a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, presenta en un plazo de treinta y seis (36) meses, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el instrumento ambiental correctivo, con el fin de adecuar las modificaciones a través de la DAA o PAMA. Para tal efecto, el titular debe sustentar el tipo de instrumento en atención a los impactos generados por los componentes o acciones ejecutadas, sin que les sean aplicables las condiciones del Anexo del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE.

Artículo 3.- Requerimiento de instrumento de gestión ambiental correctivo a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

3.1. Durante los plazos contemplados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA puede requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, en caso de evidenciar un impacto ambiental negativo significativo.

3.2. En el caso de aquel titular de la industria manufacturera o de comercio interno que no haya presentado el correspondiente instrumento de gestión ambiental correctivo dentro de los plazos establecidos en el Anexo del presente Decreto Supremo, el OEFA puede ordenar la presentación de dicho instrumento ante el Ministerio de la Producción, quien lo evalúa y aprueba, de corresponder; sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que resulten aplicables.

3.3. El titular debe cumplir el mandato mencionado en los párrafos precedentes, en el plazo que disponga el OEFA. El incumplimiento de la medida administrativa es sancionado conforme a la normativa vigente.

Artículo 4.- Difusión del presente Decreto Supremo



El Ministerio de la Producción difunde entre los titulares de actividades de industria manufacturera y comercio interno, la necesidad y beneficios de la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo de sus actividades en curso.

Artículo 5.- Acciones que no requieren la modificación del instrumento de gestión ambiental

Las acciones que se hubieran ejecutado hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, sin obtener previamente la modificación del instrumento de gestión ambiental y que se encuentren comprendidas en la Resolución Ministerial a la que hace referencia el artículo 45 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, no requieren presentar un instrumento de gestión ambiental correctivo; sino ser comunicadas a la Autoridad Competente y al OEFA, en el plazo que se establezca en la citada Resolución Ministerial para este supuesto.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Adecuación posterior a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo

A partir de la vigencia de la presente norma, los proyectos de inversión que inicien ejecución del proyecto sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado y se encuentren dentro del alcance de la Resolución Ministerial N° 129-2020-MINAM, se adecúan por disposición del OEFA, sin perjuicio de la sanción y las medidas administrativas que resulten aplicables.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA



Única.- Modificación de los literales c) y j) del artículo 13, el numeral 24.9 del artículo 24 y el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Modificar los literales c) y j) del artículo 13, el numeral 24.9 del artículo 24 y el numeral 53.1 del artículo 53 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

c) Realizar el tratamiento de los efluentes previo al vertimiento a un cuerpo receptor, el cual puede ser realizado en las instalaciones del titular o en las de un tercero que se encuentre habilitado para ello, conforme lo establezca el instrumento de gestión ambiental aprobado. El vertimiento al alcantarillado se realiza conforme al Reglamento de los Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA.

(...)

j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad; para lo cual puede implementar un programa de capacitación llevado adelante por el propio titular o por un tercero, según se establezca en el instrumento de gestión ambiental.

(...)”

“Artículo 24.- Opiniones técnicas

(...)

24.9. Cuando el proyecto esté relacionado con el recurso hídrico y se encuentre clasificado como EIA-sd o EIA-d, la autoridad competente debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua (ANA). Lo mismo aplica para los otros instrumentos en los que el proyecto o actividad en curso implica el vertimiento de aguas residuales tratadas a un cuerpo de agua o que proponga captaciones de fuentes naturales de agua que no cuenten con la acreditación de la disponibilidad hídrica emitida por la ANA vigente. Tratándose de modificaciones de dichos estudios u otros instrumentos de gestión ambiental se debe solicitar la opinión de la ANA, cuando la modificación del proyecto o actividad en curso implica:

a) Cambios en las condiciones respecto de las que se otorgó la opinión previa favorable de la ANA al instrumento de gestión ambiental aprobado o las de los títulos habilitantes otorgados por la ANA, el documento vigente de fecha más reciente.



b) Nuevas captaciones de agua de fuente natural que no cuentan con acreditación de disponibilidad hídrica emitida por la ANA vigente o nuevos puntos de vertimientos de aguas residuales tratadas al cuerpo receptor.
(...)"

"Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso

53.1. El titular que haya iniciado actividades, o ejecutado componentes o acciones, sin contar con su correspondiente instrumento de gestión ambiental aprobado, o su modificación, respectivamente, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:

a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)

Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Derogación del literal k) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Derogar el literal k) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



Anexo

Plazos máximos para la presentación de instrumentos de gestión ambiental correctivos de las actividades en curso de la industria manufacturera y de comercio interno o su actualización

Grupo	Hasta 36 meses*	Hasta 40 meses*	Hasta 44 meses*	Hasta 48 meses*
1	X			
2		X		
3			X	
4				X

Nota:

* Estos plazos para la presentación del instrumento de gestión ambiental correctivo, se cuentan desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Actividades comprendidas en cada grupo:

Grupo	Actividades comprendidas en el grupo	CIU Revisión 4, Sección C
1	Industria de alimentos	1072
	Industria del cuero y sus productos	1511, 1512 y 1520
	Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	1621, 1622, 1623 y 1629
	Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	2410, 2420, 2431 y 2432
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	2310, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396 y 2399
2	Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones	1701, 1702 y 1709
	Fabricación de sustancias y producción químicos; fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéuticos	2011, 2012, 2013, 2021, 2022, 2023, 2029, 2030 y 2100
	Industria de productos de caucho y de plástico	2211, 2219 y 2220
3	Industria de alimentos	1010, 1030, 1040, 1050, 1061, 1062, 1071, 1073, 1074, 1075, 1079 y 1080
	Industria de bebidas	1101, 1102, 1103 y 1104
	Industria textil	1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394 y 1399
	Fabricación de papel y de productos de papel; Impresión y reproducción de grabaciones	1811, 1812 y 1820
4	Confecciones	1410, 1420 y 1430
	Fabricación de metales comunes; Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	2511, 2512, 2513, 2520, 2591, 2592, 2593 y 2599
	Industria de productos de informática y equipos eléctricos	2610, 2620, 2630, 2640, 2651, 2652, 2660, 2670, 2680, 2710, 2720, 2731, 2732, 2733, 2740, 2750 y 2790
	Fabricación de maquinaria y equipos n.c.p., vehículos automotores, remolques y semirremolques, otros equipos de transporte	2811, 2812, 2813, 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2819, 2821, 2822, 2823, 2824, 2825, 2826, 2829, 2910, 2920, 2930, 3011, 3012, 3020, 3030, 3040, 3091, 3092 y 3099
	Fabricación de muebles, reparación e instalación de maquinaria y/o equipos y otras industrias manufactureras	3100, 3211, 3212, 3220, 3230, 3240, 3250, 3290, 3311, 3312, 3313, 3314, 3315 y 3319
	Centros comerciales y mercados mayorista	
	Centros empresariales y/o financieros, edificios de oficinas administrativas	
	Laboratorios para análisis físico – químico y/o bromatológicos	
	Almacenes de insumos de productos químicos	
	Talleres de mantenimiento de maquinaria	
	Almacenes (también es aplicable a los almacenes de titulares industriales)	



